

Rad: 47-001-4003-004 2016 -00665-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: NUBIA GUTIERREZ
demandado: COMCEL SA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

13 0 SEP 2021
ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Refiere la demanda, que NUBIA GUTIERREZ el 10 de Octubre de 2013 dio en arrendamiento a la empresa COMCEL SA, el bien inmueble azotea del edificio ubicado en la calle 5 No 11-96 de Gaira.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas, como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Junio de 2014 a Diciembre de 2016.

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, por parte del Juzgado Noveno civil Municipal de Santa Marta, y enterada la parte demandada se advierte que dentro del término de traslado no contesto la demanda, porque presento el escrito de forma extemporánea. Así lo confirmo por auto el Juzgado Noveno civil municipal.

El proceso de Restitución de Inmueble arrendado, es un proceso declarativo especial y su principal característica, es que por lo general solo se tramitan asuntos de mínima cuantía, evento en que se privilegia la única instancia, lo que implica, que por ser declarativo, su trámite es el del verbal sumario, tal como lo indica el mismo artículo 384 numeral 9

Así las cosas, es aplicable en este caso, el artículo 390 del CGP, que en lo pertinente preceptúa que “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Rad: 47-001-4003-004 2016 -00665-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: NUBIA GUTIERREZ
demandado: COMCEL SA

El artículo 278 ibídem dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

Todo proceso abreviado de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 10 de Octubre de 2013, del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento.

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, y sobre el particular, se tiene que el demandado no desvirtuó lo afirmado sobre el particular en la demanda.

Rad: 47-001-4003-004 2016 -00665-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: NUBIA GUTIERREZ
demandado: COMCEL SA

, Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el contrato de arrendamiento que soporta la demanda, por no pago de los cánones de arrendamiento señalados en la misma de acuerdo a las pretensiones de la misma y como la legislación civil adjetiva, permite que en estos casos se debe dictar sentencia anticipada, eso es lo que hará el Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, mediante sentencia anticipada, el incumplimiento del demandado COMCEL SA al contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandante, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre que NUBIA GUTIERREZ como arrendador el 10 de Octubre de 2013 con la empresa COMCEL SA, como arrendatario del bien inmueble azotea del edificio ubicado en la calle 5 No 11-96 de Gaira de Santa Marta.

TERCERO: Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al demandante.

CUARTO: En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad Dos, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1,000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00489-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARTHA CECILIA CORREA DELGADO
demandado: MANUEL ANTONIO VEGA OSORIO Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

30 SEP 2021
ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Refiere la demanda, que MARTHA CECILIA CORREA DELGAGO el 26 de Noviembre de 2009 dio en arrendamiento a los señores MANUEL VEGA OSORIO, ALEJANDRA MARIA ACUÑA FONTALVO y MARTHA BEATRIZ FONTALVO DE ACUÑA el bien inmueble ubicado en la transversal 16 No 30 A -09 apartamento 101 Edificio Martica, Barrio San Pedro Alejandrino de Santa Marta.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas, como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago de los servicios públicos domiciliarios

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, y enterada la parte demandada se advierte que le corrió el traslado de rigor y guardo absoluto silencio, lo que vale para aplicar la sanción de que trata el artículo 97 del Código General del proceso.

El proceso de Restitución de Inmueble arrendado, es un proceso declarativo especial y su principal característica, es que por lo general solo se tramitan asuntos de mínima cuantía, evento en que se privilegia la única instancia, lo que implica, que por ser declarativo, su trámite es el del verbal sumario, tal como lo indica el mismo artículo 384 numeral 9

Así las cosas, es aplicable en este caso, el artículo 390 del CGP, que en lo pertinente preceptúa que "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00489-00

Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: MARTHA CECILIA CORREA DELGADO

demandado: MANUEL ANTONIO VEGA OSORIO Y OTROS

El artículo 278 ibídem dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

Todo proceso abreviado de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 26 de Noviembre de 2009, del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento.

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, pero se tiene que el demandado guardó absoluto silencio, de lo que se infiere que si incumplió el susodicho contrato.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00489-00

Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: MARTHA CECILIA CORREA DELGADO

demandado: MANUEL ANTONIO VEGA OSORIO Y OTROS

, Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el contrato de arrendamiento que soporta la demanda, por no pago de los servicios públicos domiciliarios de acuerdo a las pretensiones de la demanda y como la legislación civil adjetiva, permite que en estos casos se debe dictar sentencia anticipada, eso es lo que hará el Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, mediante sentencia anticipada, el incumplimiento de los demandados MANUEL VEGA OSORIO, ALEJANDRA MARIA ACUÑA FONTALVO y MARTHA BEATRIZ FONTALVO DE ACUÑA al contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandante, por las razones que motivan esta decisión.

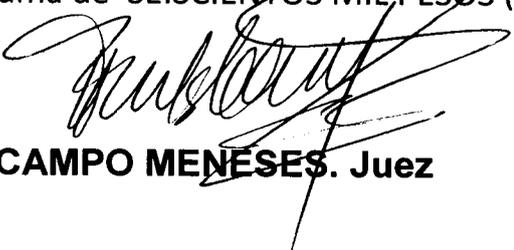
SEGUNDO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre MARTHA CECILIA CORREA DELGAGO el 26 de Noviembre de 2009 en calidad de arrendador con los señores MANUEL VEGA OSORIO, ALEJANDRA MARIA ACUÑA FONTALVO y MARTHA BEATRIZ FONTALVO DE ACUÑA *en calidad de arrendatarios*, del bien inmueble ubicado en la transversal 16 No 30 A -09 apartamento 101 Edificio Martica, Barrio San Pedro Alejandrino de Santa Marta.

TERCERO: Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al demandante.

CUARTO: En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad Dos, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00231-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: VICTOR IBARRA ARREFOCES
demandado: EDILBERTO MEJIA CARO

d

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

13 0 SEP 2021
ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Refiere la demanda, que VICTOR IBARRA ARREGOCES el 29 de Febrero de 2012, dio en arrendamiento al señor EDILBERTO MEJIA CARO el bien inmueble lote de terreno ubicado en Vereda la Revuelta, corregimiento de Guachaca, kilómetro 27 de la vía Santa Marta.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas, como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, y enterada la parte demandada se advierte que le corrió el traslado de rigor y guardo absoluto silencio, lo que vale para aplicar la sanción de que trata el artículo 97 del Código General del proceso.

El proceso de Restitución de Inmueble arrendado, es un proceso declarativo especial y su principal característica, es que por lo general solo se tramitan asuntos de mínima cuantía, evento en que se privilegia la única instancia, lo que implica, que por ser declarativo, su trámite es el del verbal sumario, tal como lo indica el mismo artículo 384 numeral 9

Así las cosas, es aplicable en este caso, el artículo 390 del CGP, que en lo pertinente preceptúa que "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00231-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: VICTOR IBARRA ARREFOCES
demandado: EDILBERTO MEJIA CARO

El artículo 278 ibídem dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

Todo proceso abreviado de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 29 de Febrero de 2012, del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento.

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, pero se tiene que el demandado guardó absoluto silencio, de lo que se infiere que si incumplió el susodicho contrato.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00231-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: VICTOR IBARRA ARREFOCES
demandado: EDILBERTO MEJIA CARO

Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el contrato de arrendamiento de local comercial urbana que soporta la demanda, por no pago de los servicios públicos domiciliarios de acuerdo a las pretensiones de la demanda y como la legislación civil adjetiva, permite que en estos casos se debe dictar sentencia anticipada, eso es lo que hará el Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, mediante sentencia anticipada, el incumplimiento del demandado EDILBERTO MEJIA CARO, al contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandante, por las razones que motivan esta decisión.

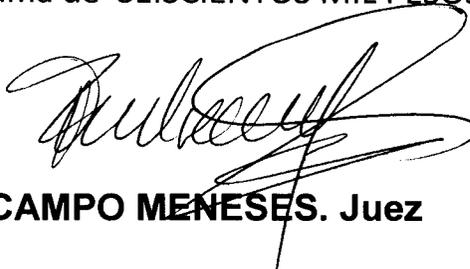
SEGUNDO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre VICTOR IBARRA ARREGOCES como arrendador y el señor EDILBERTO MEJIA CARO como arrendatario, el 29 de Febrero de 2012, cuyo objeto es el bien inmueble lote de terreno ubicado en Vereda la Revuelta, corregimiento de Guachaca, kilómetro 27 de la vía Santa Marta.

TERCERO: Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al demandante.

CUARTO: En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad Uno, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189.05.2021 0083700

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante ADELAIDA EUGENIA SALAMANCA VILORIA

Demandado: OLGA ALICIA VELEZ GARZON Y PERSONA INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

30 SEP 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

1° Que no se aporta la certificación de información especial, la que además del certificado de tradición y libertad, debe ser expedida por el Registrador de Instrumentos públicos, tal como lo prevé el 375 del C.G.P.

2° Tampoco se aporta el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión expedido por autoridad competente

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

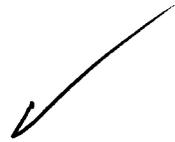
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4789-005- 2021-00850 00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante RODRIGO DAVID LOPEZ AVILA
Demandados: SYSTEM GROUP S.A.S.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

30 SEP 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, de los anexos de la demanda, se observa que no se indica ni puede ser determinado, que el lugar de cumplimiento de las obligaciones sea la ciudad de Santa Marta, en segundo lugar, porque se indica en la demanda que la parte demandada (persona jurídica), tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, es decir, que se dan las exigencias del artículo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez competente de otra ciudad, así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00850 00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante RODRIGO DAVID LOPEZ AVILA

Demandados: SYSTEM GROUP S.A.S.

demanda, es el señor Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Barranquilla. -.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 *ibídem*, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta la remisión al señor Juez mencionado, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea remitida es el señor Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Barranquilla, por competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 SEP 2021

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición intentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se dispuso requerir a dicha parte para el cumplimiento cabal de una carga procesal.

El apoderado de la parte demandante, replica la orden del Despacho manifestando que existe constancia de que los citatorios para efectos de notificar a las personas demandadas, fueron remitidos las guías de correo Nos. **9124209382** y **9124209383** de la empresa SERVIENTREGA, junto con pantallazos de la secuencia del trámite y diligencia de entrega de la misma (**ENERO 19-2021**), allegadas a su H. Despacho, el 03 de febrero de 2021,

No existe según informe secretarial del 4 de Febrero de 2021, la CONSTANCIA DE DEVOLUCION DE LA EMPRESA DE CORREO, razón por la cual no se accedió a ordenar el EMPLAZAMIENTO y no se repondrá el auto recurrido.

De otra parte, el apoderado recurrente también dice: **Digo debe obrar**, porque naturalmente, ha sido imposible acceder al proceso, conocer el mismo, y en realidad, se está actuando, bajo supuestos, conforme a los actos propios del suscrito apoderado, pero sin consultar el proceso, lo cual ocurre, desde el inicio de la pandemia, en marzo del año anterior. Como en este Despacho Judicial ya se cumplió con el ciclo de digitalización de procesos, tal como lo había ordenado el Consejo Superior de la Judicatura, y la disponibilidad de procesos digitalizado para usuarios y abogados, es también parte del objetivo, entonces, se hace pertinente, que por secretaria, se envíe el link del presente proceso a las partes previamente a resolver este recurso, verificar estas situaciones con secretaria.

Por lo anterior se

RESUELVE

- 1.- NO REPONER EL AUTO RECURRIDO teniendo en cuenta las motivaciones anteriores.
- 2.- Enviar el expediente digitalizado a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005 2021 -00747-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S,
Accionado: SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 SEP 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto por medio del cual libro mandamiento ejecutivo y se decretó medidas cautelares, pero se negó la medida cautelar sobre una cuenta bancaria que el mismo apoderado asegura se trata de una cuenta colectiva.

Y el apoderado se duele, por presunta falta de motivación de Despacho a esa decisión.

Dispone sobre el particular, la Ley 1564 de 2012:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Así las cosas, resulta apenas natural y obvio, que por esa razón, alegada por el mismo apoderado solicitante, no podía este Despacho ordenar dicha medida cautelar por cuanto, la ley de procedimiento dice que **solamente pueden ser embargados los bienes de propiedad exclusiva del demandado.**

Nadie le discute al apoderado que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores está consagrado en el artículo 2488 del Código Civil, pero ese patrimonio debe estar determinado en cabeza de su titular.

De todas maneras, con la sola afirmación del apoderado demandante, que se entiende bajo juramento, queda en evidencia, **que se trata de una cuenta compartida** y, por ende, tratándose de una cuenta que se maneja en común y proindiso, por dos o más personas (naturales o jurídicas) directa o indirectamente, a través de un tercero debidamente facultado, **es imposible que el Juez, ordene que se afecte los recursos en ella contenidos,** tomando como razón suficiente, lo que adeude una sola de esas personas.

A su vez, dispone el artículo 13 de la misma Ley:

Rad: 47-001-4189-005 2021 -00747-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S,

Accionado: SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.,

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

La actividad procesal de todos los sujetos procesales está reglada y debe ajustarse a las normas adjetivas correspondientes. No se trata de algo que pueda cumplirse de cualquier forma, sino a través de aquellas, las cuales, conforme al artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y de obligatorio cumplimiento, incluso para el Juez.

Con lo expuesto, se reafirma lo decidido y respecto al recurso subsidiario de apelación, se rechaza por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende, de única instancia.

El Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición y rechazar la apelación, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189 -005 2021-00118-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOUNION
Accionado: ARTURO PINEDO MARTINEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 0 SEP 2021

Con proveído de fecha 22/02/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.749.946.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a una de las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y a la otra, en físico y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189 -005 2020-00823-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOBOLARQUI
Accionado: FRANKLIN RAFAEL ALVAREZ CHARRIS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

30 SEP 2021

Con proveído de fecha 16/12/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 4,603,664.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a una de las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y a la otra, en físico y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 250.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189 -005 2020-00858-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Accionado: JORGE ALFREDO MEZA TERAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

13 0 SEP 2021

Con proveído de fecha , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 6.363.996.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a una de las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y a la otra, en físico y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES